



Estado Plurinacional de Bolivia
Asamblea Legislativa Plurinacional

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**LEY DE REGULACIÓN DE TENENCIA DE PERROS PELIGROSOS
PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer un marco normativo general que establezca condiciones mínimas legales para la tenencia de perros denominados peligrosos.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). La presente Ley tiene por finalidad, precautelar la seguridad ciudadana y prevenir agresiones a las personas, proteger su vida e integridad física y sus bienes a través de la prohibición de la tenencia de perros peligrosos, salvo el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley es de aplicación obligatoria a todas las personas bolivianas y extranjeras sin distinción alguna, que tengan bajo su responsabilidad la tenencia de un perro denominado peligroso en esta Ley, dentro el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, para restablecer la seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 4. (DEFINICIÓN).

- I. Para efectos de la presente Ley, se consideran perros peligrosos a aquellos animales de razas peligrosas de la especie canina, que por su tipología racial y por su naturaleza agresiva, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones leves, graves y gravísimas a las personas.
- II. De acuerdo al Parágrafo I del presente Artículo, se consideran perros peligrosos, a aquellos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos:

1. American Staffordshire Terrier.
2. American Staffordshire Bull Terrier.
3. Pit Bull Terrier.
4. Bull Terrier.



Estado Plurinacional de Bolivia
Asamblea Legislativa Plurinacional

5. Bullmastiff.
6. Doberman.
7. Dogo Argentino.
8. Dogo de Burdeos.
9. Fila Brasileiro.
10. Rottweiler.
11. Tosa Inu.

ARTÍCULO 5. (DEBERES SOBRE PERROS PELIGROSOS). Son deberes de todo dueño o tenedor de perros denominados peligrosos:

1. Atender, cuidar y proteger a su perro peligroso.
2. No ejercer malos tratos ni actos crueles contra su perro peligroso.
3. No promover la explotación, con fines de lucro, de perros peligrosos.
4. Otorgar condiciones de vida y crecimiento, adecuados para perros peligrosos.
5. A no abandonar a un perro peligroso.
6. Solicitar la autorización de adquisición, posesión o tenencia de perros peligrosos.
7. Registrar la tenencia de perros peligrosos.
8. Cumplir con las medidas de seguridad para la tenencia de perros peligrosos.

ARTÍCULO 6. (TENENCIA).

- I. Queda terminantemente prohibida la tenencia de perros peligrosos a efectos de entrenamiento para asaltos, peleas y/o agruparlos para peleas y apuestas.
- II. Queda terminantemente prohibida la tenencia de perros peligrosos para criaderos de reproducción con fines de lucro.
- III. La entrada en territorio nacional de cualquier perro peligroso clasificado en el Artículo 4 de la presente Ley, estará condicionada a obtener la licencia de crianza, tanto por el transmitente como por el adquirente.

ARTÍCULO 7. (EXCEPCIÓN).

- I. Los alcances de la presente Ley, no regirán a los perros peligrosos pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a la Policía Boliviana.



Estado Plurinacional de Bolivia
Asamblea Legislativa Plurinacional

- II. Las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, tendrán un registro y normativa expresa para la tenencia de perros peligrosos que están bajo su cargo, descritos en el Artículo 4 de la presente Ley, y serán responsables de los mismos.

ARTÍCULO 8. (AUTORIZACIÓN Y LICENCIA DE CRIANZA). Las personas que tengan o deseen adquirir un perro peligroso de alguna de las razas descritas en el Artículo 4 de la presente Ley, deberán acudir a las dependencias de la Policía Boliviana para solicitar la autorización, y al gobierno autónomo municipal para el registro y la otorgación de la licencia de crianza.

ARTÍCULO 9. (AUTORIZACIÓN).

- I. El propietario del perro peligroso deberá presentarse en dependencias de la Policía Boliviana, para cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad, acreditado con su cédula de identidad.
 - b) No estar privado, por resolución administrativa o judicial, a la tenencia de perros peligrosos o haber sido sancionado con la suspensión temporal de la autorización o licencia de crianza; salvo que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
 - c) No tener antecedentes penales, previa acreditación del certificado de Registro Judicial de Antecedentes Penales-REJAP.
 - d) Otros requisitos que la Policía Boliviana considere necesarios.
- II. Una vez cumplidos los requisitos, la Policía Boliviana remitirá la autorización al gobierno autónomo municipal para que esta instancia emita la correspondiente licencia de crianza.

ARTÍCULO 10. (REGISTRO). El propietario del perro peligroso deberá presentar ante el gobierno autónomo municipal los siguientes requisitos para el registro de perros peligrosos:

- a) Certificación del veterinario, avalando el estado de salud, vacuna antirrábica y la esterilización del animal.
- b) Acreditación de haber cumplido el seguro obligatorio de responsabilidad civil por daño a terceros.
- c) Acreditación de un espacio físico adecuado en función de sus características.
- d) Los gobiernos autónomos municipales, exigirán el collar oficial, el cual mencionará el número de registro, el nombre del perro, el lugar donde vive y datos del propietario; éste deberá ser de un material resistente, de un